

---

# EL FUTURO DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN COLOMBIA<sup>1</sup>

Por: Juan Felipe Arango Hernández y David Rojas Forero<sup>2</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN AL PANORAMA COLOMBIANO

El derecho societario cumple dos funciones generales. La primera es establecer una estructura corporativa basada en normas complementarias de convivencia necesarias para su funcionamiento. La segunda consiste en servir como un mecanismo de control en escenarios de conflictos de intereses, tanto entre terceros y la sociedad, como aquellos que puedan presentarse frente a los acreedores de una compañía, como entre las mismas partes internas de la sociedad, tales como administradores, accionistas mayoritarios y accionistas minoritarios (Armour, Hansmann y Kraakman, 2017).

Con lo anterior en mente, cabe analizar el desarrollo de la gestión de la Superintendencia de Sociedades para evidenciar cómo el derecho societario colombiano ha enfrentado dificultades históricas para abordar los conflictos de intereses, especialmente cuando se presentan abusos por parte de accionistas mayoritarios o administradores contra bloques de accionistas minoritarios.

La acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, que otorga a la sociedad, previa

---

<sup>1</sup> El presente documento se formuló con apoyo de herramientas de inteligencia artificial.

<sup>2</sup> Abogados con pregrado de la Universidad de Los Andes.

aprobación de la asamblea general, la facultad de demandar a sus administradores por los perjuicios causados al patrimonio social ha resultado, en múltiples casos, inoperante en la práctica. Lo anterior, especialmente en sociedades donde un accionista controlante suele dominar tanto la administración como las decisiones de la asamblea, pues, la exigencia de autorización mayoritaria que requiere el citado artículo 25 representa un bloqueo sistemático, donde el accionista interesado cuenta con la capacidad de impedir cualquier demanda en su contra, por fundada que fuese, simplemente negando la aprobación para entablarla.

La Superintendencia de Sociedades, en el año 2015, reconoció que, en más de dos décadas de vigencia de dicha figura, *“no se conoce de ninguna acción de esta naturaleza que haya concluido en sentencia definitiva”* que hiciera efectiva la responsabilidad de un administrador ante la sociedad (Superintendencia de Sociedades, 2015). En consecuencia, los accionistas minoritarios permanecieron durante años prácticamente indefensos frente a decisiones que, aunque pudieran perjudicar sus intereses y los de la compañía, no les otorgaban legitimación para actuar directamente.

En este escenario, diversos especialistas comenzaban a señalar la necesidad de introducir una acción derivada, un mecanismo que, como en otros sistemas jurídicos (por ejemplo EE.UU.) permitiera al accionista promover una demanda en nombre de la sociedad sin depender del voto favorable del órgano de control interno y, por tanto, alejado de la merced del mayoritario. Con todo, dicha reforma no fue materializada por el legislador durante más de dos décadas. Finalmente, el Gobierno Nacional actuó por vía reglamentaria, y el 30 de enero de 2024 expidió el Decreto 046 de 2024, que introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la acción derivada, junto con otras novedades en materia de conflictos de

intereses y deberes de los administradores. Esta decisión, que buscaba actualizar el régimen de responsabilidad conforme a estándares internacionales, generó polémica jurídica. Por una parte, por su validez formal, al tratarse de un acto administrativo que modifica indirectamente una ley (Parias, 2024); y, por otra, por la falta de claridad y detalle en la regulación de la nueva figura (Claros, 2025). Las siguientes secciones examinarán el alcance real de la acción derivada en Colombia, las dificultades para su implementación práctica, su comparación con el modelo vigente en Delaware, y propuestas para su fortalecimiento.

## **2. NUEVA ACCIÓN DERIVADA O SIMPLE LEGITIMACIÓN SUBSIDIARIA**

Tras años de inacción legislativa, el Gobierno introdujo la figura de la acción derivada mediante el Decreto 046 de 2024. Dicha norma adoptó, entre otras novedades, una disposición según la cual *“siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá presentar, por su propia cuenta, pero en interés de la sociedad, la acción para que se resarzan a la compañía los perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la conducta de los administradores”* (Decreto 046 de 2024, art. 2.2.2.3.4, num. 8). En teoría, esta cláusula habilita a cualquier socio, sin importar su porcentaje de participación a demandar a administradores en beneficio de la sociedad, sin necesidad de autorización de la asamblea, siempre que la propia compañía no haya aún entablado la acción social de responsabilidad. De ese modo, se pretendía sortear el obstáculo del consentimiento de la mayoría, aproximando nuestro sistema al de jurisdicciones como la de Delaware y otros países de la órbita *common law*.

No obstante, el Decreto 046 generó controversia. La doctrina celebra en general la figura de la acción derivada por su potencial para reducir los costos de agencia en las sociedades, pero cuestiona (i) la falta de respaldo legal expreso, considerando que un decreto no puede derogar requisitos establecidos por la ley (Parias, 2024) y (ii) la ausencia de una regulación procesal detallada que module adecuadamente su ejercicio (Claros, 2025). Además de estas críticas, la redacción ambigua de la norma ha dado lugar a un intenso debate interpretativo sobre su verdadero alcance, en particular respecto de su relación con la acción social de responsabilidad preexistente, como se examina a continuación.

La redacción del Decreto 046 de 2024 ha dividido las opiniones acerca de la naturaleza de la acción allí prevista. Algunos autores sostienen que sí se creó una acción derivada autónoma, que permite al socio demandar a un administrador para resarcir a la sociedad sin tener que recabar la autorización de la asamblea (Azuero & Sánchez, 2024). Esta interpretación, que refleja la intención manifiesta del Gobierno al expedir el decreto, sostiene que la inclusión busca corregir el problema de agencia, pues la acción derivada otorgaría al minoritario un medio de control judicial directo, permitiendo a Colombia quedar alineado con la lógica del “*derivative suit*” del “*common law*”. No obstante, ciertos críticos señalan que, de ser así, el decreto incurriría en un vicio de *ultra vires*, al reformar indirectamente la ley societaria sin autorización legislativa (Parias, 2024).

Contrario a dicha visión más audaz, la Superintendencia de Sociedades y diversos comentaristas han adoptado prioritariamente una postura interpretativa más restrictiva, determinando que la norma en cuestión no consagró una acción distinta, sino que simplemente reforzó la acción social de responsabilidad ya existente, manteniendo sus mismas

condiciones de procedencia (Duque, 2025). Según esta lectura, cuando el artículo reglamentario indica que el socio podrá presentar “la acción”, el uso del artículo determinado “la” remite *necesariamente* a la acción social de responsabilidad mencionada en la condición previa (“*Siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad (...)*”) (Decreto 046 de 2024, artículo 2.2.2.3.4.), de modo que la pretensión es la misma y sólo varía la legitimación activa. El accionista actúa en lugar de la sociedad, pero sigue atendido a la decisión del máximo órgano social. En concreto, debe mediar la autorización previa de la asamblea (con la mayoría del artículo 25 de la Ley 222) y si la sociedad no entabla la demanda durante los tres meses siguientes a dicha aprobación, entonces recién ahí cualquier socio podría interponerla. Ésta ha sido precisamente la posición que la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades adoptó en sus primeras sentencias sobre el tema —proferidas en abril y septiembre de 2025 con ocasión de casos concretos como Transportes Valvanera S.A.—, al declarar que el Decreto 046 no creó una acción derivada autónoma que prescindiera de la decisión del máximo órgano social, sino que, en calidad de resorte subsidiario y sin constituir una acción distinta, simplemente reitera la acción social de responsabilidad existente (Duque, 2025; Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2024-800-00150, 2024).

Sin embargo, a pesar de la aproximación restrictiva que parecía primar, un examen más amplio de la jurisprudencia reciente de la Delegatura de la Superintendencia de Sociedades muestra que, en la práctica, el mecanismo previsto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 046 ya ha sido invocado con éxito como fundamento de legitimación por accionistas minoritarios. Un caso ilustrativo es el resuelto mediante la Sentencia del proceso 2024-800-00104 (Liliana Pita Sanabria y Luis Fernando Pulido Domínguez contra Blanca

Lilia Galindo Gómez e Ignacio Castañeda Cruz), proferida el 4 de junio de 2025. En dicho proceso, los demandantes, accionistas de la sociedad Asoltrak S.A.S., demandaron a la representante legal de la compañía y a otro accionista por conflicto de intereses, actos de competencia desleal y daño patrimonial a la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2024-800-00104, 2025).

En este caso, la sociedad Asoltrak S.A.S. se dedicaba a la comercialización de maquinaria agrícola y era la representante en Colombia de una marca de tractores internacional. La representante legal Galindo Gómez fungía simultáneamente como representante legal de Asoltrak S.A.S. y también de Bimercol S.A.S. (antes denominada Diskuota S.A.S.), una sociedad que competía en el mismo mercado de maquinaria agrícola. El señor Castañeda Cruz, por su parte, era accionista titular del 25% de la composición accionaria de Asoltrak S.A.S. y se desempeñaba como director comercial de la misma, encargado de las importaciones, y las decisiones del área comercial.

Según los demandantes, los demandados desviaron de forma progresiva la representación de la marca Sonalika y la clientela de Asoltrak S.A.S. hacia Bimercol S.A.S., sociedad de la cual también eran accionistas y en la que Galindo actuaba como representante legal. Como resultado, Asoltrak dejó de ser representante de la marca y pasó a ser un simple distribuidor, mientras que Bimercol asumió el rol de comercializador único autorizado en Colombia (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2024-800-00104, 2025).

La Delegatura encontró probado que la señora Galindo, en su calidad de administradora de Asoltrak S.A.S., incurrió en un conflicto de intereses al ejercer simultáneamente funciones administrativas en ambas sociedades competidoras, sin haber sometido nunca dicha situación a la autorización del

máximo órgano social de Asoltrak, tal como lo exige el artículo 23, numeral 7, de la Ley 222 de 1995. Igualmente, se declaró que la administradora infringió el deber de lealtad al haber incurrido en actos de competencia, al promover por intermedio de Bimercol S.A.S. actividades económicas dirigidas al mismo mercado de Asoltrak S.A.S.

Lo verdaderamente relevante del caso Asoltrak para el debate sobre la acción derivada es el fundamento procesal de la demanda. El accionista Luis Fernando Pulido Domínguez presentó la solicitud de perjuicios *“por su propia cuenta, pero en interés de la sociedad”*, invocando expresamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 046 de 2024. La Delegatura, al analizar la viabilidad de este fundamento, citó su propia jurisprudencia y concluyó que la pretensión era procedente, toda vez que no se había iniciado previamente la acción social de responsabilidad contra la administradora en los términos de la Ley 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2024-800-00104, 2025). De esta forma, el Despacho admitió que un accionista, sin necesidad de que la sociedad hubiera aprobado y promovido autónomamente la acción social de responsabilidad, podía solicitar el resarcimiento de perjuicios en favor de la compañía con fundamento en el Decreto 046. Este pronunciamiento constituye un precedente de suma importancia, pues demuestra que, más allá del debate teórico sobre si el Decreto 046 creó una acción derivada autónoma o una simple legitimación subsidiaria, el mecanismo ha sido efectivamente utilizado ante la jurisdicción societaria y ha servido como vehículo para que accionistas minoritarios lleven a juicio conductas lesivas de los administradores en beneficio de la sociedad.

Como resultado de estas interpretaciones divergentes, persiste por ahora una considerable incertidumbre jurídica. La lectura restrictiva ha prevalecido en la práctica, de modo que

la nueva acción derivada difícilmente cumple su objetivo, el accionista minoritario continúa necesitando la aquiescencia de la mayoría para litigar (así sea a través de un formalismo procesal), por lo que la protección de los intereses sociales frente a administradores desleales sigue siendo débil; sin embargo, el caso Asoltrak evidencia que, la acción puede resultar de utilidad en la práctica cuando concurren los presupuestos del Decreto 046, pues la Delegatura ha aceptado la legitimación del accionista individual para reclamar el resarcimiento de perjuicios en nombre de la sociedad.

Este estado de incertidumbre sólo podrá superarse mediante una clarificación normativa o jurisprudencial. En efecto, una reforma legal podría disipar la ambigüedad de la norma e instaurar un procedimiento más efectivo, pero mientras ésta llega, corresponderá eventualmente a la Superintendencia de Sociedades adoptar una interpretación final del Decreto 046. Un giro jurisprudencial en favor de la tesis expansiva (que permita al socio demandar directamente ante la inacción del máximo órgano social) podría salvar en parte la eficacia del mecanismo, aunque la seguridad jurídica plena muy probablemente requiera la intervención del legislador.

### **3. DESAFÍOS PRÁCTICOS: INFORMACIÓN E INCENTIVOS ECONÓMICOS**

#### **Acceso a la información**

Un primer obstáculo que enfrenta cualquier accionista minoritario es la asimetría informativa respecto de la gestión social. En Colombia, los socios cuentan básicamente con el derecho de inspección de libros y documentos (Ley 222 de 1995, art. 48), cuya efectividad es limitada, pues, suele ejercerse en períodos breves y puede ser obstruido o dilatado por la administración. Por tanto, un minoritario a menudo carece de pruebas concretas de la mala actuación de un administrador,

lo que dificulta sustentar la demanda. En Delaware, en cambio, se reconoce el derecho del accionista a solicitar judicialmente los libros y registros de la sociedad antes de demandar (DGCL § 220). La Corte Suprema de Delaware ha enfatizado que los accionistas deben agotar estas herramientas de información antes de iniciar un “*derivative suit*”, para evitar reclamos especulativos y asegurar que la demanda esté fundamentada con evidencia sólida (caso *Seinfeld v. Verizon*, 909 A.2d 117 (Del. 2006)). Esta diferencia muestra la necesidad de fortalecer en Colombia los mecanismos de acceso a la información corporativa (por ejemplo, autorizando solicitudes judiciales de exhibición de documentos relevantes) para hacer viable el ejercicio de la acción derivada.

### **Costos e incentivos del proceso**

Un segundo problema radica en la falta de incentivos económicos para que el socio minoritario se embarque en un litigio de este tipo. Conforme al Decreto 046, el accionista actúa “por su propia cuenta”, es decir, debe financiar el proceso con sus recursos y asumir el riesgo de una eventual condena en costas si su demanda no prospera. A la vez, incluso si tiene éxito, la indemnización resultante ingresa al patrimonio social, sin compensación especial para el accionante. Este desbalance (alto costo privado para un beneficio netamente colectivo) desincentiva incluso los reclamos con fundamento y condena al minoritario a ser un vigilante sin recompensa directa. Contrario a esto, en Delaware la situación es más propicia para el demandante, pues no existe en principio la condena al pago de las costas de la contraparte (“*American Rule*”), evitando el efecto disuasorio de este riesgo; además, es común que los abogados trabajen con honorarios contingentes, cobrando sólo si la demanda tiene éxito, y los tribunales suelen ordenar que, cuando la acción derivada genera un beneficio sustancial a la corporación, sea la propia sociedad la que reembolse los

honorarios del abogado del demandante, a través de la obtención de una caución para estos fines (Cohen v. Beneficial Loan Corp., 337 U.S. 541 (1949)). Estos factores alientan los reclamos meritorios y promueven un mercado de abogados especializado en la materia, a la vez que ciertas salvaguardas (por ejemplo, la prohibición de estatutos sociales que impongan a los accionistas perdedores el pago de las costas del proceso) previenen un exceso de litigios temerarios. Colombia podría considerar reformas en esta línea, por ejemplo, permitir que el socio cuya demanda derivada prospere recupere de la sociedad sus gastos razonables y una porción de lo obtenido como recompensa a su iniciativa, practica que es común en jurisdicciones como la estadounidense (Miller 1986; Coffee 1985). A la par, podría facultarse al juez para exigir cauciones al accionista demandante cuando se advierta que la acción es temeraria (Cohen v. Beneficial Loan Corp., 337 U.S. 541 (1949)), de manera similar a lo que prevén algunas legislaciones, con miras a desincentivar reclamaciones abusivas y calibrar los incentivos hacia litigios societarios responsables.

#### **4. ESTÁNDARES DE CONTROL JUDICIAL**

La efectividad de la acción derivada está condicionada por ciertos estándares jurídicos que limitan la intervención de los tribunales en la esfera empresarial. En particular, tanto en Colombia como en Delaware rige el principio de la “*Business Judgment Rule*” (“BJR”), según el cual se presume que las decisiones de los administradores son adoptadas de buena fe, con información suficiente y en ausencia de interés personal y por ende son válidas y no generan responsabilidad, aunque resulten desafortunadas. El Decreto 046 consagró

expresamente este principio de deferencia al criterio empresarial, importándolo del *common law*<sup>3</sup>.

Por tanto, un juez colombiano únicamente debería condenar a un administrador si se prueba que éste actuó con violación de la ley o de los estatutos, con culpa grave, en situación de conflicto de intereses o con mala fe, de lo contrario, la decisión de negocio debe quedar protegida por la *BJR*. En la práctica, esto eleva la carga probatoria del accionista demandante, obligado a desvirtuar la presunción de buena administración. En Delaware, la *BJR* es un pilar del derecho corporativo, desde *Aronson v. Lewis* (Del. Supr. 1984) se entiende que los jueces no deben cuestionar las decisiones empresariales honestas y razonables del equipo directivo. Aunque esta regla dificulta los reclamos por simple mala gestión, no impide la procedencia de acciones basadas en deslealtad, fraude u otros incumplimientos graves del deber fiduciario, cuando existen indicios de conflicto de intereses o falta de independencia que afectaron la decisión de la junta, la presunción de la *BJR* desaparece y los tribunales exigen a los directores probar la plena equidad de la decisión impugnada ("*entire fairness test*").

Por otra parte, el derecho de Delaware impone un paso previo antes de que un accionista inicie un *derivative suit*, el requerimiento de demanda al directorio ("*demand requirement*"). Esta regla exige que el accionista solicite primero a la junta directiva (o al órgano competente) la promoción de la acción social, sólo si tal solicitud es denegada o resulta inútil por existir un número mayoritario de directivos incurso en el conflicto se dispensa dicho paso (excepción de "futilidad de la demanda", siguiendo los criterios sentados en *Kamen v. Kemper Financial Services* (U.S. Sup. Ct. 1991) y actualizados en *United*

<sup>3</sup> Decreto 046 de 2024: "el deber general fiduciario de diligencia ha de materializarse en el ámbito de las decisiones estratégicas o de negocios, donde el estándar del "buen hombre de negocios" se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo. Esto, siguiendo orientaciones desarrolladas primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europeo, por la vía de aceptar la regla conocida como "the bussines judgement rule".

*Food & Commercial Workers Union v. Zuckerberg* (Del. Supr. 2021)). Este requisito de procedibilidad funciona como un filtro de admisibilidad de las acciones derivadas, si el demandante no logra alegar con la debida particularidad las razones de la futilidad, por ejemplo, que la mayoría de los directores se beneficia del acto impugnado o enfrenta un riesgo sustancial de responsabilidad personal, el juez desechará la demanda en su etapa inicial (*Brehm v. Eisner*, Del. Supr. 2000).

El propósito de lo anterior es que los tribunales sólo intervengan cuando los propios órganos de la compañía no pueden o no quieren actuar por estar comprometidos. En Colombia no existe una regla análoga, el accionista no tiene que pedir a la sociedad que inicie la acción (salvo la solicitud de autorización prevista en la Ley 222 de 1995, que en la práctica fue un obstáculo más que una solución), ni acreditarse la “futilidad” de ese pedido ante el juez. Por consiguiente, en ausencia de un filtro semejante, queda en manos de los jueces locales, con las herramientas procesales generales disponibles, vigilar que la acción derivada no se utilice para hostigar indebidamente la gestión societaria, por ejemplo, mediante el rechazo liminar de demandas notoriamente infundadas, la imposición de sanciones por temeridad o la aplicación rigurosa de la *BJR* cuando corresponda.

## **5. CONTRASTE FUNCIONAL CON DELAWARE**

Desde una perspectiva comparativa, la acción derivada en Colombia y la *derivative suit* de Delaware comparten el objetivo de alinear los incentivos de los administradores con el interés social, pero han emergido en contextos distintos. En Delaware, cuna del derecho corporativo norteamericano, las *derivative suits* surgieron históricamente en sociedades de capital disperso, donde el principal desafío ha sido controlar a directivos profesionalizados sin desalentar la toma de decisiones

audaces pero legítimas. Por ello, su sistema evolucionó orientado a mitigar las demandas abusivas o frívolas (estableciendo filtros como la *demand futility*, los comités especiales de litigio, y la estricta supervisión judicial de los acuerdos y honorarios). En Colombia, en cambio, la mayoría de las sociedades comerciales son cerradas, con uno o pocos accionistas dominantes, de manera que aquí el riesgo ha sido la falta de tutela efectiva frente a administradores coludidos con la mayoría, quienes podían bloquear cualquier acción en su contra. La acción derivada, tal como fue concebida en 2024, intenta corregir este problema, permitiendo que un minoritario sustituya a la sociedad inactiva y demande directamente a los administradores. Sin embargo, la importación apresurada de esta figura se hizo sin las salvaguardas que la experiencia comparada muestra como necesarias para evitar tanto su inoperancia como su abuso.

Otro contraste significativo es que Delaware no contempla un remedio general de opresión de minoritarios (Moll, 2022). Al carecer de esta vía, que permite al socio perjudicado pedir la recompra de sus acciones o la liquidación de la sociedad en supuestos de abuso grave, el sistema de Delaware deposita la protección de la minoría casi exclusivamente en las acciones derivadas (junto con algunas acciones directas por violación de derechos individuales) y en las salidas contractuales que los socios negocien. En cambio, el derecho colombiano, además de la acción de abuso del voto en las S.A.S. (Ley 1258 de 2008, art. 43), estudia introducir un remedio de opresión de minoritarios (Proyecto de Ley 467 de 2024), que brindaría al socio afectado soluciones específicas (como la venta forzosa de sus acciones y reembolso de su aporte). Esto ilustra que la acción derivada, por sí sola, no agotará la protección del inversionista no controlador, sino que deberá complementarse y coordinarse con otros mecanismos societarios. Será importante delimitar con nitidez el ámbito de cada acción para

evitar tanto lagunas como dobles enjuiciamientos, por ejemplo, reservando la acción derivada para reclamar perjuicios al patrimonio social, y dejando los conflictos puramente internos (como disputas sobre derechos políticos o dividendos) a mecanismos como la acción de opresión o la impugnación de decisiones sociales.

En conclusión, la experiencia de Delaware demuestra que la acción derivada puede ser una herramienta eficaz para promover el buen gobierno corporativo, pero sólo si está inserta en un marco normativo integral que equilibre la protección del interés social con la prevención de abusos. Ese balance se consigue mediante reglas claras y una judicatura especializada que sepa filtrar los casos y sancionar la mala fe, sin por ello desincentivar las reclamaciones legítimas. Colombia tiene la oportunidad de aprovechar estas lecciones para impulsar una cultura de rendición de cuentas, si se ajusta el marco de la acción derivada con base en dichas enseñanzas, se fortalecerá la confianza en el sistema societario y se reducirán los espacios de impunidad en la gestión empresarial.

## **6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA**

La introducción de la acción derivada por vía del Decreto 46, aunque bien intencionada, no ha solucionado aún las deficiencias del régimen de responsabilidad de los administradores. La normativa ambigua y su limitada ejecución han dejado la figura sujeta a lecturas que la mantienen casi tan ineficaz como el esquema previo. En la práctica, la tutela del interés social frente a actos lesivos de los gestores sigue siendo débil. Por tanto, se hace imperativo un replanteamiento normativo y jurisprudencial. La experiencia del caso Asoltrak demuestra que, pese a las deficiencias señaladas, el mecanismo del Decreto 046 ya ha sido efectivamente invocado y aplicado por la

jurisdicción societaria colombiana, constituyendo un precedente con avance significativo: confirma que la figura puede servir como un blindaje efectivo para los accionistas minoritarios frente a abusos de los administradores, y que la jurisdicción societaria está dispuesta a admitir la legitimación individual del accionista cuando se cumplen los presupuestos normativos.

Idealmente, el Congreso debería expedir una reforma legal que consagre la acción derivada de manera inequívoca y detallada, eliminando la actual incertidumbre. Dicha ley deberá establecer un procedimiento judicial especial, ajustado a las particularidades de la acción derivada. Por ejemplo, podría exigirse un control judicial previo de admisibilidad de la demanda (similar al *leave of court* del derecho inglés) o preverse la facultad de designar un veedor independiente que evalúe la conveniencia de continuar el litigio en nombre de la sociedad (un mecanismo análogo al *special litigation committee* de Delaware, sometido a control judicial) o medidas que permitirían filtrar tempranamente las reclamaciones infundadas y frenar su abuso (Arango, 2025). Asimismo, la reforma debe reexaminar la cuestión de los incentivos económicos, para no desalentar al minoritario legítimo, podría preverse la dispensa de la condena en costas cuando actúe de buena fe, el reembolso de sus gastos si la acción prospera, e incluso el otorgamiento de una compensación especial moderada en favor del socio demandante ganador, como ocurre de facto en Delaware. A la vez, para evitar la proliferación de demandas temerarias, convendría dotar a los jueces de atribuciones sancionatorias y, al igual que en ciertas jurisdicciones de EE.UU., contemplar la posibilidad de exigir cauciones o garantías al accionista para responder por las costas (Cohen v. Beneficial Loan Corp., 337 U.S. 541 (1949)). Igualmente, habría que exigir la aprobación judicial de cualquier transacción o desistimiento que pretenda poner fin a la acción derivada, previa

audiencia a los demás accionistas interesados, tal como dispone la Chancery Rule 23.1 en Delaware, evitando así acuerdos colusorios en detrimento de la sociedad.

Finalmente, es crucial coordinar la acción derivada con las demás vías de control societario (impugnación de decisiones sociales, acción de abuso del derecho de voto y la eventual acción de opresión) a fin de brindar un sistema armónico de protección al accionista minoritario. La acción derivada está llamada a ser un instrumento fundamental para subsanar el histórico déficit de rendición de cuentas de los administradores en Colombia, pero para ello debe estar revestida de la seguridad jurídica y las garantías procesales adecuadas. Sólo con un marco normativo claro y completo, desarrollado a partir de la ley y complementado por la jurisprudencia, la acción derivada podrá cumplir eficazmente su cometido, disuadir las conductas desleales, proveer un último recurso de protección a los socios no controlantes y, en definitiva, fortalecer el gobierno corporativo de las sociedades colombianas.

## Referencias

Normativa colombiana

Ley 222 de 1995. “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio...”. 20 de diciembre de 1995. Diario Ofici No. 42.156.

Decreto 046 de 2024. “Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995”. 30 de enero de 2024. Diario Oficial No. 52.654.

Decreto 410 de 1971. “Por el cual se expide el Código de Comercio”. 16 de junio de 1971. Diario Oficial No. 33.339.

Ley 1258. “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. 5 de diciembre de 2008. Diario Oficial No. 47.194.

---

## Jurisprudencia y doctrina administrativa colombiana

Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles).

Rad. 2014-801-166. (Jose Miguel Mendoza /15 de mayo de 2015).

Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles). Rad. 2025-01-150098. (4 de abril de 2025).

Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles).

Rad. 2024-80000150. (Sebastián Bernal Garavito/18 de septiembre de 2025).

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-062273 del 21 de marzo de 2024.

Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles). Rad. 2024-800-00104, (Luis Fernando Romero Gil/11 de junio de 2025).

---

## Normativa y jurisprudencia de Delaware (Estados Unidos)

Delaware General Corporation Law (DGCL)  
§ 220 (inspection of books and records).

Delaware Supreme Court.  
*Aronson v. Lewis*, 473 A.2d 805 (Del. 1984).

Delaware Supreme Court.  
*Brehm v. Eisner*, 746 A.2d 244 (Del. 2000).

Delaware Supreme Court.  
*United Food & Commercial Workers Union v. Zuckerberg*, 262 A.3d 1034 (Del. 2021).

Delaware Supreme Court.  
*Seinfeld v. Verizon Communications, Inc.*, 909 A.2d 117 (Del. 2006).

Corte Suprema de Estados Unidos. *Kamen v. Kemper Financial Services, Inc.*, 500 U.S. 90 (1991).

Corte Suprema de Estados Unidos. *Cohen v. Beneficial Industrial Loan Corp.*, 337 U.S. 541 (1949).

---

## Doctrina académica y especializada

Armour, J., Hansmann, H., y Kraakman, R. (2017). *The Anatomy of Corporate Law*. Edición Tercera. Editorial Oxford.

Claros Trujillo, Vanessa (2025).

“La necesidad de la acción derivada y la ineficacia del régimen de responsabilidad del administrador”.

Reyes Villamizar, Francisco (2020).

*Derecho Societario*. Tomo I, 4.<sup>a</sup> ed., Editorial Temis.

Parias Garzón, Andrés (2024).

“¿Acción derivada? Decreto 46 del 30 de enero de 2024”.

Duque Quiceno, Daniel Felipe (2025).

“¿Existe la acción derivada en el Decreto 046 de 2024?”. *Ámbito Jurídico*.

Azuero Ortiz, Daniel Felipe & Sánchez Castro, Cristina (2024).

“Introducción de la acción derivada en Colombia mediante el Decreto 46 de 2024”.

Miller, Geoffrey P (1986).

“Attorneys’ Fees in Derivative Suits”. *Harvard Law Review*, vol. 99.

Coffee, John (1986) “Understanding the Plaintiff’s Attorney: The Implications of Economic Theory for Private Enforcement of Law through Class and Derivative Actions”. *Columbia Law Review*, vol. 86, .

Moll, Douglas K. (2022). “Shareholder Oppression in Close Corporations”. En *Research Handbook on Shareholder Litigation*.

Arango Perfetti, Daniel. (2025) “Acción derivada y mecanismos de control societario en Colombia”.



**CAMARA DE COMERCIO<sup>®</sup>  
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

ENCUÉTRANOS

ESCÚCHANOS



**cámarafm95.9<sup>®</sup>**

[camaramedellin.com.co](http://camaramedellin.com.co)